

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL 2021-00074

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA PEREZ TORRA

Se encuentra al despacho el negocio de la radicación para efectos de decidir sobre la admisión y /o inadmisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1- Al examinar sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral propuesta por CLAUDIA PATRICIA PEREZ TORRA y por el menor CRISTIAN DANIEL ARIZA PEREZ, representado legalmente por su progenitora CLAUDIA PATRICIA PEREZ TORRA en contra de FLORENTINO CALLEJAS ARIZA, el juzgado advierte que no reúne los requisitos establecidos en el art 25 del Código procesal laboral, por ende, habrá de subsanarse.

1.1- Como se advierte que el escrito de la demanda no reúne las exigencias legales, situación que dará lugar a inadmitir la demanda en aplicación de lo dispuesto por el artículo 28 de tal codificación modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión se proceda a subsanarlos, so pena de que se devuelva la demanda al interesado. Es de resaltar que las irregularidades que motivan nuestra decisión además de tener fundamento legal, encuentran respaldo en la necesidad que se tiene de hacer más preciso el ejercicio del derecho de acción, para garantizar la idoneidad del trámite oral y son las siguientes:

1.2- El art 25 del código procesal laboral, dispone que la demanda deberá contener:

1. *La designación del juez a quien se dirige.*
2. *El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
3. *El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
4. *El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
5. *La indicación de la clase de proceso.*
6. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.**
7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
8. *Los fundamentos y razones de derecho.*
9. **La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y**

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

1.3- La demanda debe contener la narración de los hechos jurídicamente relevantes con el enfoque dado por la parte; la subsunción de esos hechos en la respectiva norma sustancial cuyos efectos jurídicos se pretenden, y la manera cómo los medios probatorios que se aportarán, demostrarán tales supuestos fácticos para la prosperidad de las peticiones, pues la carga probatoria en que estas se fundamentan, en principio le corresponde a quien realiza la afirmación, de no ser así, puede conducir a que las aspiraciones, no prosperen, las falencias que padece la demandada deberán subsanadas, so pena de ser rechazada.

1.4- Los reparos que se hacen y que es el objeto de inadmisión de la demanda consiste en que el accionante deberá relacionar los hechos precisando, en especial: (i) cual fue el salario pactado para cada uno de los demandantes y que cual el salario cancelado o monto recibido, si recibieron salario en especie (art 129 C.S.T) (ii) cual fue el horario de trabajo pactado tanto para la demandante así como el horario pactado frente al menor de edad, debe aclarar durante la relación laboral cuales días fueron los festivos que laboró e igualmente deberá indicar cuál es el salario base de liquidación y con tales ítems deberá presentar la liquidación de manera concreta y pormenorizada de cada uno de los valores que se cobran, cuestión que permitirá la posibilidad no solo de discernir con mayor agudeza el problema jurídico, sino también facilitar el desenvolvimiento del ejercicio del derecho de contradicción y en general el trámite que al asunto le corresponde, también deberá aclarar si se trata de una única relación laboral, y las condiciones de cada contrato verbal especialmente el del menor trabajador, y si se trató de contratos diferentes para cada uno de los demandantes.

1.5 - Al momento de la subsanación de la demanda el apoderado de la parte demandante deberá pormenorizar cada pretensión debiendo presentar una liquidación correspondiente a cada periodo y cada ítem por separado, es decir, año por año, debidamente desglosada.

-Los Salarios dejados de percibir de cada uno de los demandantes; el monto total horas laboradas, los días que laboraron horas extras, las fechas y el valor de cada hora extra. Valor del salario.

Cesantía, deberá presentar una liquidación de cada periodo por separado, es decir, año por año, indicando el valor del salario base de liquidación, para cada uno de los demandantes.

Intereses a la cesantía, deberá presentar una liquidación de cada periodo por separado, es decir, año por año, debidamente desglosada, indicando el valor del salario base de liquidación.

Primas, en caso de que las cobre deberá referenciar en que periodos y el valor de cada una de ellas y el valor del salario base de liquidación.

Vacaciones, deberá presentar una liquidación de cada periodo por separado, es decir, año por año, indicando el valor del salario base de liquidación.

Frente a las pretensiones de pago por las indemnizaciones del art 64 y 65 del C.S.T., deberá precisar si las cobra y el porqué de la estimación de cada una de esas cuantías.

2- De otra parte, el decreto 806 de 2020, dispone que previamente al resolver sobre la admisión el demandante debe cumplir lo dispuesto por el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá** la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

2.1- A través de ese marco normativo se dispuso que las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial, las disposiciones de este decreto son complementarias de las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto.

2.2- Que como consecuencia de lo anterior se dispuso que los medios tecnológicos serán utilizados para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras.

2.3- Con este propósito con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se estableció que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

2.4- El juzgado advierte que previamente al resolver sobre la admisión de la demanda, el demandante debe cumplir lo dispuesto por el artículo 6 del decreto 806 de 2020, esto es, la remisión de la copia de la demanda por correo o de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, por intermedio de una empresa postal.

2.5- El art 212 del C.G.P., dispone que la petición de pruebas que se pretenda hacer valer, y cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

2.6- Teniendo en cuenta que en la solicitud de testimonios no se enunció concretamente el objeto de la declaración de cada testigo, o sobre qué hecho debe absolver el cuestionario cada uno de los testigos, así mismo omitió dar cumplimiento a lo normado en el art 6 del decreto 806 de 2020, el cual dispone que en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificados **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, por ende, deberá subsanarse estas falencias.

2.7- En aras de poder facilitar el trámite de los traslados, se instituyó que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se

entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

3- MENOR TRABAJADOR

3.1- De los hechos y pretensiones de la demanda se afirma que el menor trabajador y menor de 14 años CRISTIAN DANIEL ARIZA PEREZ, quien está representado legalmente por su progenitora CLAUDIA PATRICIA PEREZ TORRA, nació el día 18 de noviembre de 2004, lo que indicia que para el día 07 de enero de 2018, fecha del contrato verbal de trabajo, el menor trabajador contaba con 13 años y dos meses de vida, e incluso para el día de la presentación de la demanda y aún hoy es un menor de edad.

3.2- La edad mínima de admisión al trabajo es 15 años. Para trabajar, los adolescentes entre los 15 y 17 años requieren la autorización respectiva expedida por el Inspector de Trabajo o, en su defecto, por el ente territorial local.

3.3- De conformidad con lo anterior, se ordena requerir al demandante para que, dentro del término de subsanación de la demanda, aporte la autorización respectiva expedida por el Inspector de Trabajo de esta ciudad o en su defecto por el ICBF, o comisaria de familia de esta ciudad, para ser allegada al expediente.

4- El artículo 44 de la Constitución Política, dispone que son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

4.1 El artículo 45 de la Constitución Política, dispone que el adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y

la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

4.2- Se ordena OFICIAR al Inspector de Trabajo de esta ciudad, a la Defensoría de Familia del ICBF de esta ciudad y a la Comisaria de Familia de esta ciudad, para que informen si alguna de esas entidades otorgó permiso para trabajar al menor de 14 años CRISTIAN DANIEL ARIZA PEREZ, nacido el día 18 de noviembre de 2004, portador de la tarjeta de identidad 1099203324, quien está representado legalmente por su progenitora CLAUDIA PATRICIA PEREZ TORRA.

5- De conformidad a lo normado por el artículo 28 del Código Procesal Laboral, se ordenará hacer entrega al apoderado del demandante el libelo inaugural para que se subsanen las falencias avizoradas.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral por propuesta por CLAUDIA PATRICIA PEREZ TORRA y el menor trabajador CRISTIAN DANIEL ARIZA PEREZ, quien está representado legalmente por su progenitora CLAUDIA PATRICIA PEREZ TORRA, en contra de FLORENTINO CALLEJAS ARIZA, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: El juzgado advierte que previamente al resolver sobre la admisión de la demanda el demandante debe cumplir lo dispuesto por el artículo 6° del decreto 806 de 2020, esto es, la remisión de la copia de la demanda por correo o de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

TERCERO: La parte demandante deberá **ENUNCIAR** concretamente el objeto de la declaración de cada testigo, o sobre qué hecho debe absolver el

cuestionario y el canal digital donde deban ser citados para la audiencia virtual, conforme a lo motivado.

CUARTO: IGUALMENTE La parte demandante deberá subsanar las demás falencias que fueron avizadas en la parte motiva de esta providencia

QUINTO: En atención a lo expuesto en la parte motiva, entréguesele al apoderado de la parte demandante el libelo inaugural sin los anexos presentados, artículo 28 del Código Procesal Laboral.

SEXTO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias avizadas y expuestas en la parte motiva.

La contestación deberá ser enviada a través del correo electrónico j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: Reconocer al abogado MIGUEL ALFONSO USCÁTEGUI LARA, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferidos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

Ximena Ordoñez Barbosa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e0bcfaf83baa1befa97fa5f1a1ea25f56ab43f5edb0209681d96829147ef2df

Documento generado en 13/01/2022 09:07:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>